

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(EXCLUSIÓN DE LA PROLE, DE LA INDISOLUBILIDAD
E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 16 de octubre de 1997*

SUMARIO:

1. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio y demanda. II. Fundamentos jurídicos: 3-4. Consentimiento matrimonial. 5-7. El canon 1095. 8-12. Madurez y matrimonio. 13-16. Prueba de la incapacidad. III. Razones fácticas: 17-20. Estudio de las declaraciones de las partes. 21-24. Estudio de las declaraciones de los testigos. IV. Parte dispositiva: 25. Consta la nulidad por incapacidad de asumir las obligaciones.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 28 de abril de 1990 en la parroquia de T1. No han tenido descendencia.

2. Los esposos se conocieron en unas circunstancias un tanto extrañas, siendo ella miembro de una comunidad neocatecumenal, y estando él en un monasterio como miembro de esa comunidad. Más tarde, él abandona la vida monacal y entonces ella acude a C1 para verlo y comienza una relación con fines matrimoniales. Pero ella idealiza la figura de su futuro fijándose más en lo que había sido y en las cualidades que suponía le adornaban, lo que le convertía en el tipo ideal para su matri-

* La incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales es, sin duda, un motivo de nulidad frecuente en los Tribunales eclesiásticos. Esta sentencia arroja luz sobre el hecho de la influencia de la inmadurez en todos los aspectos de la vida. En esta causa, el esposo era miembro de una comunidad religiosa monacal, que abandona al poco tiempo de conocer a la que sería su esposa, para contraer matrimonio. Las razones fácticas que aparecen en esta decisión demuestran que cualquier vocación necesita una madurez humana y cristiana suficiente para que pueda llevarse a cabo con éxito. El veto a nuevas nupcias, en este caso, se convierte en el deseo de que se garantice una posible madurez futura.

monio. Según ella misma, se enamoró más de «la idea» que de la persona. Sin conocerse lo suficiente celebran la boda. Ya en el mismo viaje de novios llega el desencanto, al enfrentarse con la realidad de la vida matrimonial. Ella confiesa que lo quería como hermano, pero no como esposo. A pesar de todos los inconvenientes, frialdad e incluso disgustos, conviven casi tres años, hasta que él decide acabar con aquella absurda situación. Ahora el esposo acude a nuestro Tribunal, convencido de la nulidad de su matrimonio. Citada la esposa, se formula el «dubio», que después, el 3 de julio de 1995, y previos todos los trámites legales, es ampliado y queda definitivamente en los siguientes términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE Y DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE LA ESPOSA Y/O, SUBSIDIARIAMENTE, POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS». Se practica toda la prueba propuesta, y declarada la causa concluida, se recibe el escrito de conclusiones de la parte actora. Pasa todo lo actuado al Sr. defensor del Vínculo, que es sustituido meses más tarde, para la redacción de las animadversiones o conclusiones finales. Se reúne finalmente el Colegio y corresponde ahora dictar sentencia en conformidad con el acuerdo adoptado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. El elemento creador o única causa eficiente de la llamada alianza matrimonial, que nada ni nadie puede suplir, es el consentimiento. Así lo afirma el canon 1057. Y el mismo precepto legal, en el § 2 nos da la definición: «el consentimiento es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». El consentimiento, en efecto, es el nervio central y eje de todo el matrimonio; no hay matrimonio sin consentimiento. Ha de ser manifestado por personas libres de impedimentos dirimentes, sin los vicios de consentimiento consignados en el mismo *Codex*, y en la forma legítimamente establecida. Sólo así surgirá el matrimonio que tanto protege la ley de la Iglesia y cuyo excelsa dignidad ha sido exaltada también por el Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et Spes*. En efecto, leemos: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

4. En definitiva, se pretende garantizar que ese consentimiento sea un acto verdaderamente humano y, por tanto, libre, consciente y responsable, de persona suficientemente capacitada, desde todos los puntos de vista, para realizarlo. Este consentimiento exige suficiente madurez de la persona para poder tener un ejercicio cabal y libre de la inteligencia y de la voluntad, para poder valorar y ponderar la excelsa dignidad del estado matrimonial, con todas sus exigencias esenciales y compromisos; y que sea libre, inmune de coacción externa y/o interior para elegir el qué y el con quién y el cuándo. Y, además, que la persona sea capaz de cumplir y, por tanto, asu-

mir, las graves obligaciones que conlleva el matrimonio. O sea, «la capacidad real para realizar efectivamente los contenidos esenciales de la institución matrimonial, de tal manera que lo que existe sólo formalmente en el esquema esencial de la institución exista de hecho entre los cónyuges concretos» (L. Vela Sánchez, «Incapacidad para el matrimonio», en C. Corral - J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, p. 312). Es decir, y utilizamos una bella comparación del mismo prestigioso jurista que es muy expresiva: «... no se trata de ser capaz de entender, comprender, valorar y estimar el valor de una pintura artística, sino de realizarla. Por esto no es exacto lo que suele decirse como solución ingeniosa a la disputa entre contractualistas e institucionalistas, que el matrimonio es un contrato mediante el que se entra en la institución. No. En la institución no se entra, sino que hay que realizarla aquí y ahora, entre ésta y éste, y si no son capaces de realizarla, no quedan casados» (cf. L. Vela Sánchez, «Incapacidad...», o. c., *ib.*, p. 316).

5. Con razón el canon 1095 afirma que son incapaces de contraer matrimonio no sólo aquellos que carecen de suficiente uso de razón —lo cual resulta evidente, y por otra parte es muy difícil que se llegue a celebrar una boda en esas condiciones—, sino también, y es una aportación del nuevo *Codex*, en aquellos casos en que los contrayentes, aunque en el momento de las nupcias tengan una apariencia de normalidad para los que no están en antecedentes del caso, sin embargo, tengan «un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar»; y también los que «no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (can. 1095, 2.º y 3.º).

6. Este último precepto del canon no es más que una exigencia de Derecho natural, que por fin recoge el *Codex*, aunque ya lo venía aplicando la jurisprudencia de nuestros tribunales. Como muy bien escribe el Prof. Mostaza Rodríguez: «Este nuevo capítulo de nulidad tiene su origen en las causas matrimoniales sobre ciertas anomalías concernientes a la esfera sexual. En esta incapacidad no se trata, como en los dos anteriores, de un defecto del consentimiento, sino de un defecto del objeto del matrimonio, cuya fuerza invalidante radica en el principio de Derecho natural, ya recogido en el Derecho romano y en la Regla VI de las *Decretales* de Bonifacio VIII, según el cual nadie puede obligarse a lo que le es imposible (*impossibile nulla obligatio est; nemo ad impossibile obligari*). Hace unos lustros la jurisprudencia rotal limitaba esta incapacidad a las anomalías sexuales (homosexualidad, ninfomanía, satiriasis, sadismo, etc.)... Después del Vaticano II una corriente de la citada jurisprudencia comenzó a fundar tal incapacidad no en la amencia parcial, ni en la simulación, ni en la impotencia moral, sino en la falta de objeto, puesto que al contrayente aquejado de tales anomalías no le era posible ya guardar la fidelidad conyugal, ya compartir una vida sexual digna y humana, ya instaurar el consorcio de comunión de vida.

Últimamente la jurisprudencia canónica tiende a ampliar dicha incapacidad, comprendiendo en ella no sólo las anomalías sexuales, sino también todas las de carácter psíquico que hacen imposible el consorcio de la vida conyugal» (A. Mostaza Rodríguez, *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, BAC, Madrid 1983, pp. 240-241).

7. Las manifestaciones y las causas concretas de esta incapacidad, siempre de «naturaleza psíquica» en sentido amplio, pueden ser múltiples, como exponíamos extensamente en un trabajo nuestro (J. Martínez Valls, «Algunos aspectos del canon 1095, 3.º, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 10, Salamanca 1992, pp. 265 y ss.). Allí hacíamos un elenco, no exhaustivo, de las posibles causas o motivos que conducen o suponen esta incapacidad. Una de las causas más frecuentes que puede originar, entre otras cosas, tanto la incapacidad para asumir obligaciones esenciales en general, como en concreto la imposibilidad para establecer una relación interpersonal auténticamente conyugal, e incluso la falta de suficiente discreción de juicio es, sin duda, precisamente la grave inmadurez de la persona concreta.

8. Para centrar mejor el problema, digamos de entrada que asumimos la definición de *inmadurez* que se encuentra en los diccionarios especializados o también en los manuales psiquiátricos. Puede servirnos la siguiente: «Insuficiente grado de desarrollo afectivo, que puede darse en personas cronológica e intelectualmente adultas» (J. A. Vallejo Nájera y otros, *Guía práctica de psicología*, Colección Fin de Siglo, 52 ed., Madrid 1991, p. 768). Estos mismos autores describen, como características de los inmaduros, que «tienen un conocimiento equivoco o superficial de sí mismas, a lo que se añade una falta de coherencia en sus planteamientos, que procede, ... de la ausencia de una identidad personal y de un objetivo de vida suficientemente perfilado. Son personas poco estables emocionalmente, con tendencia a los altibajos de ánimo, que surgen incluso por motivos insignificantes. ... en general tienen un bajo umbral de tolerancia a las frustraciones... Si alguien se niega a que se cumplan sus deseos o caprichos reaccionan de forma impulsiva, a veces con agresividad, lo que deteriora aún más sus relaciones interpersonales... dada su dificultad para dar y recibir auténtico amor... La falta de constancia... responde a la falta de planteamientos serios en su vida, la versatilidad propia de la falta de equilibrio emocional y de criterios firmes de conducta... Otros rasgos propios de las personalidades inmaduras serían la falta de responsabilidad y de fuerza de voluntad...» (o. c., pp. 92-93).

9. Con estas premisas resulta evidente que una de las consecuencias o incapacidades frecuentes que encontramos en las personas inmaduras es precisamente la imposibilidad de que cumplan como casados y/o lleguen a surgir verdaderas relaciones interpersonales conyugales. En efecto, la responsabilidad conyugal, con todo lo que conlleva y exige, resulta imposible cuando se trata de personas que, como consecuencia de una gran inmadurez afectiva y/o psicológica, son indecisas, caprichosas, volubles, muy irresponsables, y desde luego incapaces de asumir todas o algunas de las obligaciones esenciales conyugales, como puede ser la verdadera relación interpersonal, la entrega y donación mutua, el amor de benevolencia, el saber compartir dejando el tú y/o el yo para convertirlo siempre y en todo en nosotros. Sienten y actúan como niños o adolescentes irresponsables; incluso en ocasiones pueden carecer de la suficiente discreción de juicio, al verse alterada la inteligencia y, sobre todo, la voluntad. Con razón también, los eminentes profesores de Salamanca Acebal y Aznar Gil comentan: «Un catálogo de las causas más corrientemente invocadas en la jurisprudencia canónica es el siguiente: ... La *inmadurez psi-*

cológica en general y más específicamente la *inmadurez afectiva* pueden originar bien un defecto de la discreción de juicio necesaria... o bien una incapacidad como tal dado que el matrimonio exige una determinada capacidad de entrega y oblación, que falta, generalmente, en las personas inmaduras (véase ampliamente en J. Acebal - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, p. 169).

10. En individuos de estas características, como hemos apuntado más arriba, es imposible que se lleguen a establecer relaciones interpersonales conyugales. Y no olvidemos lo que escribió el conocido Mons. Serrano, auditor español del Tribunal de la Rota Romana, en una sentencia que se hizo famosa: «Ciertamente que hay que conceder de grado que la relación interpersonal puede alcanzar mayor o menor perfección según los diversos esposos; pero de ninguna manera se puede afirmar que toda ella pertenezca al matrimonio ideal o más perfecto, pues, según lo que acabamos de decir, es propiedad esencial constituyente de cualquier matrimonio *in fieri*, y si no se da en absoluto, tampoco se da el matrimonio» (sent. *Nova Aurelia*, del 5 de abril 1973, SRRD, vol. 65, pp. 320 y ss.; y J. M. Serrano Ruiz, *Nulidad de matrimonio c. Serrano*, Salamanca 1981, pp. 24 y ss.; estas mismas ideas las desarrolla en sentencias posteriores publicadas en el mismo volumen). En efecto, la relación interpersonal conyugal puede considerarse en la enseñanza de la Iglesia, expresión cualificada del *consortium totius vitae* y de la íntima *communitas vitae et amoris coniugalis*... El matrimonio puede, por tanto, calificarse con exactitud de «relación interpersonal de base conyugal... la incapacidad, por tanto, para la relación interpersonal constituye una verdadera incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio, que se considera en el canon 1095, 3.º» (S. Panizo Orallo, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 24 [1986] 233-234).

11. Resulta, por tanto, evidente que se precisa en los contrayentes concretas cualidades y soportes que hagan viable en la práctica la relación interpersonal que exige la vida matrimonial. No se trata de una unión cualquiera, sino de una unidad en lo conyugal; para esto será necesario que los rasgos de la personalidad de uno y otro contrayentes no sean tan contrapuestos y antípodas que resulte imposible la vida en común: la relación conyugal interpersonal ya que «tratando de la capacidad para el matrimonio se consideran no sólo la capacidad para consentir, sino también para llevar a la práctica el contenido de tal consentimiento, lo que, desde luego, son dos cosas distintas» (J. M. Serrano Ruiz, *Nulidad...*, o. c., p. 129, n. 6). Es necesario, por tanto, que entre los contrayentes se den una serie de elementos e intereses comunes, precisamente para hacer posible un proyecto de vida en común; aquellos condicionamientos personales básicos mínimos que hagan posible la relación interpersonal: el establecimiento de una vida en común. Y, en este sentido, hemos de subrayar que una seria y grave dificultad equivale en la práctica a una verdadera imposibilidad; pues, como muy bien indica el actual decano de la Rota matritense, «una máxima dificultad es una verdadera imposibilidad práctica» (J. J. García Faílde, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 22 [1985] 220, n. 5, a).

12. Entendemos nosotros que ese establecimiento de la vida en común conlleva un intercambio total de la persona, tanto en lo espiritual como incluso en lo

físico y corporal. Por tanto, unos jóvenes unidos en matrimonio que, aunque convivan, no mantienen casi relaciones íntimas conyugales, es algo inexplicable y que sólo se entiende si admitimos una enorme falta de madurez y sentido de responsabilidad en uno o en ambos. Es cierto que resulta casi imposible determinar el modo y frecuencia que deben darse en este tipo de relaciones. Pero es mucho más fácil determinar lo que es anormal; y anormal sin duda es que transcurran meses e incluso casi un año sin esas relaciones. Ni siquiera la falta de suficiente amor, siendo jóvenes, puede explicar tamaña actitud cuando están conviviendo bajo el mismo techo, dadas las características del instinto sexual. Sólo se explica si se ha dado una exclusión por acto positivo de la comunidad de vida y amor, y se rechaza cualquier relación (y aun así es muy difícil ese comportamiento cuando se convive), y estaríamos en el supuesto contemplado en el canon 1101, § 2. O bien se es incapaz de llevar un comportamiento sexual normal en cuanto al modo y/o la frecuencia, y que se considera generalmente como normal entre jóvenes casados, y entonces sin duda estaríamos en el supuesto del canon 1095, 3.º

13. En cuanto a la prueba hay que tener muy presente que una incapacidad para asumir o una falta de suficiente discreción de juicio es una *quaestio facti* y a ello hay que estar (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, p. 342). Teniendo bien presente que «sin perder de vista ese principio básico de que la nulidad sólo puede aducirse refiriéndola al momento inicial del matrimonio... la jurisprudencia está acudiendo al *iter* vital de los cónyuges como a una de las mejores muestras de sus efectivas posibilidades de construcción —en virtud y desarrollo de la decisión personal iniciada— de esa *totius vitae communio* de que habla el Concilio Vaticano II y el nuevo Código... Con ello, manteniéndose el principio de que el matrimonio sólo puede ser nulo por deficiencias en su momento germinal, es la vida conyugal, como tal, la que se erige con frecuencia en test de las mismas» (S. Panizo Orallo, *Nulidades...*, o. c., p. 14-15). Y, sin duda, cuanto antes hayan surgido los problemas de convivencia, más pronto se haya manifestado la imposibilidad de vida en común y la misma ruptura, todo ello constituirá una seria presunción de que realmente existía una incapacidad en uno o ambos.

14. La pretendida incapacidad ha de ser, como venimos diciendo, antecedente o al menos ya existente en el momento de la celebración del matrimonio; ha de ser grave —no basta la dificultad— y cierta; y se discute si ha de ser perpetua o temporal, aunque nosotros sostenemos que basta con que sea temporal; y recientemente hay quien defiende que ha de ser absoluta, mientras que otros dicen que es suficiente la relativa. Lo que no hay duda es que «ha de ser producida por una causa de *naturaleza psíquica*, que no tiene que identificarse forzosamente con una *anomalía* psíquica, pues hay que tener en cuenta también el elemento moral, la condición existencial de la persona concreta, dada la profunda unidad e interrelación que existe entre todas las facultades de la persona... *Se debe entender*, por tanto, *en un sentido amplio*, siempre que exista incapacidad para realizar a niveles mínimos el contenido esencial de esa admirable y en cada caso irrepetible comunidad de vida y amor que llamamos matrimonio» (véase ampliamente en J. Martínez Valls, «Algunos aspectos...», o. c., pp. 255-285). Por supuesto, *a fortiori* si se identifica con una anomalía de tipo psíquico. Por otra parte, no hay que olvidar que en la génesis

de elaboración del texto definitivo de este canon se cambió la fórmula mantenida en el *Schema* de marzo de 1982 *ob gravem anomaliam psychicam* por la actual y definitiva *ob causas naturae psychicae*. Lo cual hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de valorar el alcance de esta condición o nota exigida por el canon.

15. Es cierto que en estos casos las pericias médicas psiquiátricas y/o psicológicas, reguladas en los cánones 1574, 1581 y 1680 pueden ser una valiosa ayuda para los juzgadores, en orden a clarificar determinadas circunstancias de los sujetos en cuestión, y si de verdad se trata de auténticas incapacidades que además tienen su origen en causas de naturaleza psíquica, entendido esto en el sentido amplio que acepta la mejor jurisprudencia. Pero no hay que olvidar que la pericia se debe realizar *en tanto en cuanto sea necesaria*; en efecto, el mismo canon 1680 dispone que no hace falta realizarla cuando «por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil...». Lo que puede ocurrir si, por ejemplo, se aportan documentos de peritos que examinaron a la persona en cuestión *tempore non suspecto* y en los que aparece claramente la personalidad, o incluso anomalía, que pudiera padecer. O también si acude a declarar un perito médico que los trató desde poco después de casados, y al que se le ha levantado por ambos esposos la obligación del secreto profesional, por lo que es de presumir que expone aspectos que él conoce *tempore non suspecto*, y que ha de ser totalmente objetivo. Prácticamente equivaldría a una verdadera pericia. Habrá que tener muy en cuenta, por tanto, el conjunto de las declaraciones, número de testigos y todas las demás circunstancias. E incluso la condición económica de las personas, pues a veces resulta una seria dificultad añadida realizar una pericia sin retribución económica, y cuando además es muy difícil localizar a alguna de las partes, o conseguir que acuda; y más absurdo si por el conjunto de pruebas ya practicadas aparece clara la incapacidad. Con razón el comentarista de dicho canon de la edición de EDICEP explica que esto es así «entre otros motivos, para evitar gastos y por economía procesal» (cf. *Código de Derecho Canónico*, Ed. Edicep, Valencia, comentario al canon 1680).

16. Por economía procesal y porque nada o casi nada aparece en autos, a excepción de algunos leves indicios sobre exclusión de la prole, y menos sobre la indisolubilidad, omitimos tratar estos aspectos en nuestra fundamentación jurídica.

III. RAZONES FÁCTICAS

17. Resulta sumamente esclarecedor analizar detenidamente las declaraciones de las partes implicadas en un proceso de nulidad canónica. Y ello porque sin duda son los que mejor conocen y reflejan, incluso a veces sin pretenderlo, las circunstancias concretas de cada caso; pueden proyectar su mentalidad, actitudes y personalidad, incluso sus posibles taras o deficiencias, con una serie de datos que difícilmente otras personas pueden aportar. Claro que también es necesario asegurarse que son objetivos y totalmente dignos de crédito, cosa que el juez, dada su experiencia, podrá deducir a través del interrogatorio que él mismo realiza y analizando todas las circunstancias personales concretas, formación y

cultura, criterios dominantes, modos de reaccionar ante ciertas preguntas, ambiente social en que se desenvuelven, modo de comportarse durante el mismo interrogatorio, etc. Con razón el nuevo Código, en el canon 1536, § 2, afirma que estas declaraciones pueden llegar a tener fuerza de prueba, incluso plena, si además existen «otros elementos» que las corroboren plenamente. Y entre «estos elementos» hemos de contar incluso los adminículos e indicios; con mucho más motivo, como ya ocurría en el antiguo *Codex*, si se dan los otros medios de prueba admitidos siempre en toda clase de procesos.

18. Analicemos, por tanto, lo que han declarado los cónyuges. El esposo, que ya de entrada causó una buena impresión de sinceridad, e incluso de poca madurez, y que ha tenido una buena formación cristiana, afirma que no se trataron mucho y se casaron al año de conocerse, libremente. Él quería un matrimonio cristiano y «ella parecía que también lo asumía así» (fol. 30, pp. de oficio y 3). Dice que la vida en común sólo ha durado tres años, y «desde el viaje de novios empezamos a notar muchos problemas», pues ella pensaba mucho en sus padres, en su comunidad —perteneía a una comunidad neocatecumenal— y en sus amigos; y añade: «yo llegué a pensar durante la luna de miel en volverla a su casa y seguir mi vida...», y confiesa que «ella decía que no sabía con quién se había casado» (fol. 30v, p. de oficio). Todo esto ya está indicando una enorme falta de madurez en ambos. Resulta difícilmente comprensible que en el mismo viaje de novios, que normalmente se inicia con toda ilusión, en este caso las diferencias y tirantez lleguen al extremo de ella no saber con quién se ha casado y él llegue a pensar en devolverla a su casa. Y ya veremos que en parecidos términos se manifestará también la esposa. Más adelante habla del rechazo de la esposa a tener descendencia. Pero resulta mucho más inexplicable que el mismo esposo confiese que las relaciones íntimas eran muy espaciadas, «llegando incluso a estar un año entero sin relaciones»; siendo tan jóvenes, y viviendo en el mismo techo, no entendemos tamaña situación; quizás esto mismo está indicando también una incapacidad para la vida íntima conyugal, no quizá de tipo físico, pero sí mental o psíquico; y si es que ella lo rechazaba, no entendemos la actitud «tan pacífica» del esposo, y viceversa. Sólo se entiende cuando en ambos falta un sentido de madurez y de responsabilidad respecto a las obligaciones conyugales, que también comprende la esfera sexual como culminación del amor que se debían profesar; pero que ese amor haya desaparecido en el mismo viaje de novios, nos da a entender que de verdad nunca llegó a existir. El esposo vuelve a insistir que ella le manifestó que no estaba a gusto con él, que «vio que no entendía conmigo y que somos muy diferentes y le daba miedo tener un hijo en estar circunstancias» (fol. 30v, p. de of.). Todas estas cosas se calibran antes de casarse, que para eso es el noviazgo, y si no se hace, se está demostrando una enorme falta de sensibilidad, de madurez e incluso de sentido común. Termina contando que estuvieron en tratamiento con un psicólogo —que luego declarará como testigo—, e insiste en que ella tenía una mentalidad muy infantil e inmadura, y que mientras estuvieron juntos, llevaba vida como de solteros, sin que llegara a existir entre ellos una «verdadera convivencia matrimonial» (fol. 30v, y 31, *passim*). En esas condiciones, dada la gran inmadurez y sentido de responsabilidad, es

imposible además que entre ellos pudiera surgir una verdadera relación interpersonal conyugal.

19. La esposa también aportó elementos de juicio muy valiosos para el mérito de esta causa. Reconoce que se trataron poco. Dice que se casó con la idea de que fuera para siempre, pero sin descartar el poderlo romper «si no nos iba bien» (fol. 32, p. de of.). Resulta un tanto antológica la explicación que aporta sobre su decisión de casarse. Cuenta: «yo me case con él un tanto precipitadamente, sin conocernos todavía lo suficiente, y me influyó el pertenecer a un grupo religioso en donde cada uno buscábamos nuestra vocación. Yo descubrí mi vocación en el matrimonio y pensé que con V podía llevar adelante ese proyecto, porque él tenía unos valores religiosos, espirituales, que me ofrecían garantías para el matrimonio. Reconozco que a él le conocía poco». Estimamos que la esposa fue una gran idealista, y se dejó llevar por su fantasía y buena voluntad; pero en estos casos hay que ser mucho más realistas, y no asumir un estado, ni tomar una resolución importante sin madurarla debidamente, analizar los detalles, contrastar los pros y los contras, y, sobre todo, sin un profundo conocimiento de las personas y garantías de éxito para la vida en común. Con razón, en ese mismo párrafo empezó contando que «estuvimos juntos sobre dos años y medio y yo debo decir que desde el primer momento me sentí muy sola, ya incluso en nuestra luna de miel. No me sentía en absoluto acompañada por V»; y al final de la misma frase, añade: «Una vez casados, yo me sentía muy sola, y tuve la sensación en todo momento de haberme equivocado» (fol. 32, p. de of.). La esposa regresa al Tribunal y puntualiza algunos puntos; conoce a V cuando estaba en un monasterio siendo monje, y cuando abandona la vida monacal piensa que podría ser el hombre ideal, y lo busca en C1; estuvo viviendo en casa de sus padres unos meses, aunque en habitaciones separadas y con la vigilancia de los padres. Luego insiste en que se enamoró «de la idea que yo me forjé de él, de lo que yo deseaba como esposo ideal», pero «no lo traté lo suficiente para enamorarme de toda la persona» (fol. 33v, *passim*). Añádase a todo esto que la comunidad catecumenal a la que pertenecía la esposa «te instaba a tomar una decisión, encontrar tu vocación y seguirla. Los noviazgos largos no estaban bien vistos y más viviendo yo en su casa. Yo estaba convencida que dada la situación, debía casarme» (*ib.*). Constata también la esposa que «éramos caracteres y modos de ser completamente distintos; coincidíamos en algunas cosas, pero éramos incompatibles para compartir una vida de matrimonio» (*ib.*). Resulta evidente la falta de madurez, la ingenuidad, la falta de responsabilidad con que actuó la esposa. Incluso abundan los indicios para pensar en una falta de libertad interna. Naturalmente con todos esos condicionamientos no puede llegar a surgir una auténtica relación interpersonal, ni las personas, en esa situación, son capaces de hacer nacer esa relación, por mor de esa anomalía o circunstancia de tipo psíquico. Creemos, en verdad, que las personas así contempladas están de lleno en lo previsto por el canon 1095, 3.º

20. Esta incapacidad inicial de la esposa para cumplir y, por tanto, asumir obligaciones esenciales conyugales, aparece con más evidencia, si cabe, cuando se le pregunta por qué no han tenido hijos. Comienza diciendo que no se habían

planteado el tema cuando se casó, pero una vez casada «tuve muy claro que no debía tenerlos porque realmente no lo quería». (Resulta claro que la decisión de no tenerlos no fue anterior ni simultánea a la boda, sino posterior, aunque de forma muy inmediata; pero entonces no se puede hablar de simulación o exclusión de la prole del canon 1001, § 2, como había solicitado la primera letrada de la parte actora). Pero siguiendo con nuestra argumentación, confiesa la esposa: «a mí me supuso incluso un esfuerzo acostarme con él, pues me sentía muy distanciada, y por supuesto evitaba al máximo mantener relaciones sexuales. Éstas eran muy esporádicas, y estuvimos más de un año sin tener ninguna. El sí quería tenerlas. Nuestra convivencia transcurría con una gran frialdad, nos desentendíamos completamente el uno del otro, como si fuéramos solteros» (fol. 32v, p. de of.). Luego dirá también que descubre en el viaje de novios que «era una persona extraña a mí. No podía haber entendimiento ni relación de ningún tipo, ni siquiera física», y repite que accedió sin amor, sin entrega, sin deseo, sólo porque era su marido y «pensaba que debía ser así», repitiendo que las relaciones fueron cada vez más esporádicas y escasas «hasta que dejamos de tener toda relación» (fol. 33v, *passim*). Las declaraciones de la esposa, que dio sensación de gran sinceridad, causan vértigo y ponen de manifiesto el enorme absurdo de unas nupcias que nunca se deberían haber celebrado. Notemos la gran coincidencia con lo dicho por el esposo; y no tenemos ningún motivo para pensar que se hubieran puesto de acuerdo. Sencillamente ambos han contado una gran verdad, una triste y lamentable situación. Valga aquí la glosa que hicimos a lo dicho por el esposo. Sencillamente todo esto está indicando la enorme inmadurez, la precipitación y quizá mucho más, de ambos esposos, que se vieron deslumbrados por unas ideas y/o imágenes que luego no respondieron a la realidad. Y también la imposibilidad inicial que tenían, dada su idiosincrasia, para que surja una verdadera relación interpersonal conyugal. Precisamente esa carencia de relación intersubjetiva explica en parte la falta de deseos casi de relaciones sexuales; que de hecho no las tuvieron, viviendo bajo el mismo techo, está anunciando también quizás una cierta incapacidad de otro orden. Resulta evidente que entre ellos no llegó a surgir verdadera relación interpersonal conyugal. Pero todo, sin duda, a causa de la demostrada gran inmadurez, idiosincrasia y falta de realismo de ambos.

21. Nada menos que siete testigos han declarado en la presente causa. Del análisis de sus declaraciones veremos que se trata de «elementos» muy importantes, bastante más que indicios y adminículos, que corroboran plenamente lo declarado por las partes, y que alcanzan singular valor a tenor del nuevo canon 1536, § 2. Dejamos para el final el análisis de la declaración del testigo N1, que hemos de considerar altamente cualificado. El testigo N2 dice que el noviazgo fue muy breve y que se casaron precipitadamente, casi sin conocerse. Ella pertenecía a una comunidad catecumenal y «se había enamorado de la espiritualidad que V vivía en el monasterio, pero cuando se lo dejó, ella cambió su forma de mirarlo» y la misma esposa le confesó, poco después de la boda, «que no se sentía acompañada por V» (fol. 39, pp. 2 a 4). También sabe que ella era «muy reacia» a tener hijos, pues sentía un rechazo hacia él (*ib.*, p. de of.). Termina afirmando que se casaron con «un amor muy ideal. Les faltaba madurez y

conocerse mejor. Ella misma me ha dicho que la primera noche se dio cuenta de que a él no le quería como esposo. Ya desde entonces comenzaron una relación un tanto distante, que poco a poco se enfriaba más... hasta que se separaron» (fol. 39v, p. de of.). ¿No demuestra todo esto una enorme inmadurez, una mente bastante infantil, como si el casarse fuera «cosa de niños»? El testigo N3 también recuerda las condiciones en que comienzan a verse. Él sale del monasterio y un año después se casan. Preguntado si los consideraba psicológicamente maduros, responde sin titubeos: «Considero que no. Cuando se casaron no habían dialogado lo suficiente y no se conocían. Era muy difícil la compenetración. La esposa quiere ser muy libre y V también. Ella ha roto con todo lo que coarta su libertad, como son el esposo y los hijos. Esto denota una personalidad poco madura» (fol. 40, p. de of.). Efectivamente toda esta actitud denota un gran contrasentido, propio de seres muy inmaduros y caprichosos. Si quieren ser tan libres, ¿cómo llegan a celebrar matrimonio, y más sin conocerse lo suficiente?

22. La testigo N4 conoce incluso temas muy íntimos, lo que se explica por su condición. Manifiesta que tanto ella como su esposo les aconsejaron que no se casaran, porque «ninguno de los dos estaba capacitado». Aunque ella era una buena chica, «no estaba preparada para asumir las cargas de un matrimonio». No es de extrañar que, nada más casarse, «yo empecé a notar que no se entendían», y la esposa le manifiesta que no va atener hijos con V, «pues a él le quería como un amigo o hermano, pero si él se iba con otra ella se quedaría igual» (fol. 40v, p. 4). Sabe también que estuvieron mucho tiempo sin tener relaciones y que «ya desde la luna de miel comenzaron a tener problemas» (*ib.*). Muchos detalles aporta también la testigo N5, íntima amiga que acudió a la boda en T1. Cómo vería las cosas que se atrevió a preguntarles «un día antes de la boda, si estaban seguros de lo que iban a hacer. Yo les advertí que el matrimonio no es lo que ellos expresaban, sino otra cosa más distinta. Ellos se casaron con un amor muy idealizado, y ya desde el primer día se chocaron con la realidad de lo que es el matrimonio» (fol. 49, pp. 2 y 3). Y sabe por la misma esposa que no sentía un amor matrimonial hacia V, y no quería cohabitar porque no quería engañarlo, «pues realmente no lo quería como esposo. Así se entiende que se negara a tener relaciones íntimas...» (*ib.*, p. 4). Preguntada si los consideraba capacitados para el matrimonio, también responde: «Estoy segura de que no. Se casaron impulsados más por la emotividad que por el amor... Por eso ella se dio cuenta enseguida que no le amaba para el matrimonio» (*ib.*, p. de of.). ¿Puede haber actitud más irresponsable en asunto de tanta trascendencia? Lo mismo, aunque no con tanto detalle, dice el testigo N6, que termina su declaración: «Ya desde el principio les faltaba a los dos madurez para lo que iban a hacer» (fol. 49v, *in fine*). También la testigo N7 «la veía inmadura para el matrimonio... y ya desde el principio discutían mucho... y ella me decía que no se veía capaz de tanta responsabilidad» (fol. 50, pp. 2 y 3). Considera que «no se entendían porque ella era una cría, tenía una mentalidad muy infantil, y con frecuencia sufría depresiones... Yo la veía con frecuencia que venía a casa y se estaba mucho tiempo sentada en el sofá, y no hacía nada, y ella decía que no se encontraba bien, que estaba depresiva...» (*ib.*, p. 4). Como vemos, resulta sorprendente que dos personas, si son de

verdad responsables y suficientemente maduras, se dejaron llevar de esos primeros impulsos, y actuaron movidos por ilusiones e imaginaciones en cosa tan importante, sin sopesar bien las razones de su elección. Incluso dudamos si realmente llegaron a «elegir» como consecuencia de una acción libre y responsable, propia de personas adultas. En esta situación, es totalmente lógico y explicable lo que aconteció una vez celebradas las nupcias. En nuestra fundamentación jurídica, nn. 8 y 9, ya decíamos que éste es uno de los síntomas y rasgos de personas muy inmaduras.

23. Analicemos ahora lo que dijo el testigo N1. Como dijimos antes, lo consideramos altamente cualificado, pues trató a los esposos inmediatamente después de casados, como un intento fallido de superar la situación creada; se trata de un médico especialista psicólogo, al que además ambas partes le han levantado la obligación del secreto profesional, como consta en autos y le mostramos al testigo. Durante ocho meses acudieron a su consulta. Presentaban —dice el testigo— un serio problema de incomunicación. «En el contacto con ellos yo pude comprobar que había sido desde el principio un matrimonio muy inmaduro... La esposa decía que a él le quería como a un hermano, pero no como esposo» y tiene la impresión de que ella se casó porque se sentía angustiada y sola y buscaba en el matrimonio algo que le llenara» (fol. 38, p. de of.). Más importante es lo que afirma respondiendo a otra pregunta de oficio sobre la personalidad de ambos. Dice: «Los dos eran muy ingenuos, pero indudablemente la esposa demostraba mayor inmadurez, inseguridad en sí misma y falta de realismo; muy idealista y fantasiosa. No llegaron a acoplarse». Cree que ninguno tenía el verdadero amor que requiere el matrimonio, y sólo «un flechazo emocional». Para calibrar bien la situación considera importante tener en cuenta que el esposo había estado varios años en un monasterio y «había sufrido una crisis espiritual. Bajo esta situación emocional conoce a M y se casó con ella». Apunta que el fracaso en el mismo viaje de novios significa la falta de disposición con que asumieron el matrimonio (fol. 38v, p. de of.). Y más grave, también en respuesta a pregunta de oficio de este Tribunal, puntualiza que «cuando ellos vinieron a mi consulta ya llevaban un par de años casados, y arrastraban una gran inmadurez y un concepto poco claro del matrimonio. Está muy claro que dos años antes esa inmadurez e irresponsabilidad sería mayor, por lo cual concluyo que se casaron simplemente bajo un estado emocional fuerte, que chocó pronto con la realidad del matrimonio y se vieron incapaces de llevarlo adelante» (*ib.*, p. de of.). Este testigo declaró bajo juramento y después de haberle advertido la importancia y responsabilidad de su declaración. Nos pareció muy sincero y documentado, recordando perfectamente el caso. Consideramos definitivos y clarificadores los detalles que aporta este testigo, y que prácticamente equivalen a una pericia.

24. En resumen, los testigos, como hemos visto, tienen un conocimiento directo de las personas y de los hechos, que conocen totalmente *tempore non suspecto*; coinciden en sus afirmaciones, son coherentes entre sí, sin la menor contradicción en lo fundamental. Todos parecieron muy sinceros y muy conocedores de los hechos y circunstancias de este fracasado matrimonio. No tenemos motivo para dudar de su credibilidad. Consideramos que se dan todos los requi-

sitos exigidos por los cánones 1572 y 1573 para llegar a la conclusión de que se ha probado suficientemente el contenido de la fórmula de dudas en cuanto a la incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales. En efecto, la gran falta de madurez de ambos esposos y más en ella, la enorme diferencia de caracteres, intereses e idiosincrasias, queda demostrada por las mismas líneas de conducta de los esposos. La precipitación en celebrar las nupcias, sin conocerse lo suficiente, y arrastrados por apariencias externas, ilusiones y estereotipos, pero sin responder a la realidad objetiva, fruto de la maduración y profundo conocimiento mutuo, que debía haber precedido a decisión tan trascendental. Llegaron a las nupcias como si de un capricho más se tratase, sobre todo por parte de ella, deslumbrada por las apariencias. El inmediato desencanto y toda la absurda conducta posterior a las nupcias nos demuestra la irresponsabilidad de ambos, fruto y consecuencia de esa enorme falta de madurez y de lógica. Dadas todas las circunstancias, analizando detenidamente el *iter* de la vida conyugal, con una increíble y estéril convivencia sin posibilidad de superar las dificultades, y la próxima ruptura de hecho, aunque anímicamente ya lo estaban desde el viaje de novios; todo ello está demostrando que además era totalmente imposible que entre ambos llegara a surgir o establecerse una verdadera relación interpersonal conyugal; y que ambos eran radical y profundamente inmaduros. Al menos así es la certeza moral de este Colegio, *ex actis et probatis*, que considera que se dan plenamente en este caso los requisitos contemplados en el canon 1095, 3.º, sin que falten indicios para pensar que incluso se pueda dar el supuesto contemplado en el mismo canon, punto 2.º. Añadamos que nuestro perspicaz defensor del Vínculo tampoco se opone a la declaración de nulidad por el capítulo antes mencionado.

IV. PARTE DISPOSITIVA

25. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho, y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, NOSOTROS los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al «dubio» señalado en su día hemos de responder y respondemos NEGATIVAMENTE a la primera y segunda parte y AFIRMATIVAMENTE a la tercera y subsidiaria. O sea: «NO CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE Y DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE LA ESPOSA. SÍ QUE CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS». Es nulo, por tanto, el matrimonio por vicio del consentimiento. A ambos esposos se les prohíben futuras nupcias canónicas si antes no lo autoriza el Ordinario del lugar.

Sin pronunciamiento sobre las costas, ya que el esposo obtuvo el beneficio de gratuito patrocinio, dada su situación económica. Y la esposa se sometió a la justicia del Tribunal.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, si así lo estiman, impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Derecho.

Así por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a 16 de octubre de 1997.